

**SECRETARÍA.-** A DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ LAS PRESENTES DILIGENCIAS, A FIN DE RESOLVER SOBRE SU ADMISION O INADMISION.CARTAGO - VALLE DEL CAUCA, FEBRERO 15 DE 2024.

**SECRETARIO,**

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTICUATRO (2024).**



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO MAYOR CUANTIA [CON GARANTIA REAL]** promovida por: **MARIA MARLENY GIRALDO VARGAS Y MARIA ALEJANDRA VALENCIA GARCIA** contra **JAHN KARLO QUINTERO VELEZ**  
Radicación: 76-147-31-03-001-2024-00018-00  
Auto: **271.**

**I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:**

Procede el despacho a decidir lo referente a la admisión de la demanda que para proceso **-EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL** que han propuesto las acreedoras hipotecarias **MARIA MARLENY GIRALDO VARGAS Y MARIA ALEJANDRA VALENCIA GARCIA**, a través de apoderado judicial, y promovido en contra de la persona y bienes del ciudadano **JHAN KARLO QUINTERO VELEZ**, , previas las siguientes:

**II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, observa esta Administradora de Justicia algunas falencias, por las cuales habrá de inadmitirse la demanda que se invoca; mismas que se detallarán en el transcurrir de este proveído, para que la parte activa las subsane en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación que por estado se efectúe de esta decisión; caso contrario, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta los yerros que a continuación se expondrán:

1. Encuentra el Despacho que el poder otorgado por las ejecutantes al profesional del derecho HECTOR MAURICIO ALARCON MESA, no se indicó el correo electrónico del mencionado profesional del derecho, mismo que debe estar inscrito en la plataforma SIRNA, lo anterior, a la luz de lo expresamente establecido en la Ley 2213 de 2022.
2. También encuentra reproche el despacho respecto de la falta de claridad del mencionado poder, en el sentido que en el mismo se indica que las poderdantes facultan al togado del derecho para adelantar una ejecución fincada en "dos (2) títulos valores pagares", pero en la confección de la demanda y como anexo allegado con la misma solo se está dando noticia de un (1) solo título valor pagaré, por lo que la demanda y el poder deben guardar congruencia sobre tal tópico.
3. Por otro lado, encuentra esta judicatura una vez revisado el legajo expedienta, que la demanda tampoco cumple con el requisito dispuesto en el artículo 82 Numeral 4 del C.G del Proceso, norma que establece los requisitos de la demanda y de forma puntual menciona como requisito de la demanda el deber procesal de expresar lo que se pretenda, con precisión y claridad".

Estudiado el libelo genitor es claro que NO hay congruencia entre los hechos de la demanda sus pretensiones y el contenido del título PAGARE base de recaudo ejecutivo, ello en lo atinente a que el representante judicial de las ejecutantes en el hecho 1 de la demanda, informa que el título base de ejecución detenta un importe de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)** por concepto de capital insoluto, empero, en el hecho 4 de la demanda da cuenta de un pago parcial a la obligación del 50%, sin embargo, en el acápite de las pretensiones se solicita se libre mandamiento por el importe total del valor aceptado en el título

(\$300.000.000.00), lo que es a todas luces desacertado e inconsistente, por lo que la demanda debe ser aclarada en tal sentido, pues lo pertinente es imputar y descontar de la obligación el supuesto pago parcial efectuado.

Ahora bien, sobre lo mencionado en el numeral anterior, también se debe precisar que en el EVENTO EN QUE HAYA LUGAR A CAMBIAR EL VALOR RECLAMADO, la parte actora deberá también modificar la cuantía del asunto, al tenor de lo determinado en el artículo 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 ibidem.

4. Por otro lado, se observa en la anotación 11 del folio de matrícula inmobiliaria 375-55545 que el inmueble gravado con hipoteca ostenta actualmente un embargo de cuota vigente ordenado al interior de un proceso ejecutivo que se adelanta por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión, en contra del mismo demandado JHAN KARLO QUINTERO VELEZ, por lo que la parte demandante debió dar observancia al Inciso 2 del Numeral 1 del Artículo 468 del CGP, en el sentido que debió indicar bajo la gravedad del juramento si sus representadas y acá demandantes ya habían sido (o no) citadas como acreedoras hipotecarias al interior de tal proceso ejecutivo y de haberlo sido, indicar la fecha de la notificación.
5. En el acápite de pretensiones numeral cuarto, la parte actora solicita el embargo y posterior secuestro del 50% del bien distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria no. 375-105371; sin embargo, el juzgado rememora que la parte demandante está requiriendo que el despacho adelante un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real; trámite regulado en el referido artículo 468 del C.G.P., y cuyo texto normativo expresamente indica:

**"(...) Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y**

*secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. (...) Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación.*"

Por lo tanto, atendiendo los lineamientos legales antes mencionados, el demandante en este tipo de trámites primigeniamente solo puede solicitar la práctica de cautelas sobre el bien gravado con garantía real, y únicamente en el caso de que después del remate no se alcance a solventar la deuda, entonces podrá perseguir otros bienes del ejecutado; siendo así las cosas, la pretensión formulada sobre el bien que NO está hipotecado, no se adecua a los parámetros legales, yerro que deberá corregir el apoderado de la parte demandante.

6. Este operador judicial, también señalará que el Artículo 82 Numeral 2 CGP, requiere plena identificación de las partes procesales. Ahora, descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que tanto en la confección del poder como en el escrito de demanda se indica que el ejecutado JHAN KARLO QUINTERO VELEZ, se identifica con la cedula distinguida bajo el guarismo 1.112.129.580; sin embargo, al revisar el certificado de tradición, el pagare objeto del recaudo jurídico, como la escritura pública de hipoteca, se denota que dicha persona se identifica bajo el número 1.112.129.464, secuela de lo anterior el poder y la demanda deben ser corregidos y aclarados en tal sentido.
7. Finalmente, también se echa de menos la falta de mención en el escrito de demanda, del domicilio de las PARTES PROCESALES (DEMANDANTE Y DEMANDADO) ni el del apoderado judicial del demandante, lo anterior a tenor de lo determinado en el ya mencionado ART. 82 NUMERAL 2 CGP.

De tal manera, incurre el demandante en la causal 1° de inadmisión, consagrada en el artículo 90 del C. G. del P.- Cuando no reúna los requisitos Formales.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

**III.- RESUELVE:**

Primero.- **INADMITIR** la demanda sobre proceso **-EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL** que han propuesto los acreedores hipotecarios **MARIA MARLENY GIRALDO VARGAS Y MARIA ALEJANDRA VALENCIA GARCIA**, a través de apoderado judicial, y promovido en contra de la persona y bienes del ciudadano **JHAN KARLO QUINTERO VELEZ**, por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

Segundo.- **OTORGAR** a la parte actora, el término de **cinco (5) días** para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso).

Tercero.- **RECONOCER PERSONERIA SOLO PARA EFECTO DE ESTA PROVIDENCIA** al abogado HECTOR MAURICIO ALARCON MESA C.C 16.233.554 y T.P 206.011 , conforme al poder a él otorgado yacente en el sumario digital A PDF 002.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**

OVC



**Firmado Por:**  
**Camilo Andres Rosero Montenegro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c298b14b23a76fb0f6b790f423e517a0178aacfa3dd0834ad646fdb09e79640**

Documento generado en 15/02/2024 03:12:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**